

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Los términos otorgados por la ley, al ejecutado JULIAN GARCÍA RUIZ, a quien se le hizo entrega el pasado 14 de marzo de 2022 de la notificación por correo físico, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como se ordenó en el auto interlocutorio 107 fechado el pasado 01 de marzo de 2022, corrieron de la siguiente manera:

El término para pagar, transcurrió entre el 22 y el 28 de marzo de 2022; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 22 de marzo y el 04 de abril de 2022.

Inhábiles los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022; 02 y 03 de abril de 2022.

EN SILENCIO.

A despacho hoy 25 de abril de 2022.



**JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ**  
Secretario Ad hoc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JULIÁN GARCÍA RUIZ  
**Radicado:** 170884089001-2021-00078-00  
**Actuación:** Auto ordena seguir adelante ejecución  
**Interlocutorio:** 176

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor JULIAN GARCÍA RUIZ portador de la cédula de ciudadanía número 17.418.737 de Belalcázar, Caldas, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan así:

- 1) Que el señor JULIAN GARCÍA RUIZ, se constituyó en deudor del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del pagaré número 018206100006993 que respalda la obligación número 725018200115445.

- a) Que aceptó y firmó carta de autorización para llenar el título valor, el día 30 de marzo de 2019.
  - b) Adeuda la suma de \$6.363.640.00 como capital que se encuentra de plazo vencido.
  - c) Que dentro del pagaré se estipuló el día 22 de septiembre de 2020 como fecha de vencimiento del pago.
  - d) Entre las partes acordaron el pago de intereses corrientes a razón de la tasa DTF con valor referencial de 1.88%, liquidados y contenidos en el pagaré por un monto de \$723.326.00.
  - e) Fue aceptada por ambas partes el pago de intereses moratorios a razón de la tasa máxima legal permitida, para el caso presente debe cancelarlos a partir del 23 de septiembre de 2020.
  - f) Adeuda la suma de \$953.237.00, suma liquidada y contenida en el pagaré por otros conceptos.
- 2) Que el demandado, se constituyó en deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del pagaré número 4866470211393129 que respalda la obligación número 4866470211393129, correspondiente a una tarjeta de crédito.
- a. Que aceptó y firmó carta de autorización para llenar el título valor el día 10 de agosto de 2016.
  - b. Asimismo, aceptó y firmó el pagaré el día 10 de agosto de 2016.
  - c. Adeuda la suma de \$481.336.00 como capital que se encuentra de plazo vencido.
  - d. Dentro del pagaré se estipuló el día 20 de diciembre de 2019 como fecha de vencimiento del pago.
  - e. Fue aceptado por ambas partes el pago de intereses moratorios a razón de la tasa máxima legal permitida, para el caso presente debe cancelarlos a partir del 21 de diciembre de 2019.

Como pretensiones, se pidió mandamiento de pago por:

- 1) La suma de \$6.363.640.00, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100006993.
  - a. Por la suma de \$723.326.00 por concepto de intereses corrientes conforme a lo estipulado en el pagaré No. 018206100006993, causados desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2020.
  - b. Por los intereses de mora causados sobre el saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 018206100006993, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta que se cancele totalmente la obligación.
  - c. Por la suma de \$953.237.00, por el ítem denominado "otros conceptos", contenido en el pagaré No. 018206100006993.
- 2) Por la suma de \$481.336.00, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 4866470211393129.

a. Por los intereses de mora causados sobre el saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470211393129, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.

3) Por el pago de las costas y costos que genere el presente proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el día 26 de julio de 2021, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra del señor JULIÁN GARCÍA RUÍZ, por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones y se ordenó la notificación personal del demandado.

El demandado JULIÁN GARCÍA RUÍZ, fue notificado mediante notificación por aviso el pasado 180 de marzo de 2022, previa entrega el día 14 de marzo de 2022 de la comunicación y los anexos correspondientes, conforme a lo indicado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que pese a que el auto admisorio, ordenó notificar dicho auto, conforme al Decreto 806 de 2020, en auto de fecha 01 de marzo de 2022, se aclara que la norma en cita estableció la notificación por medios electrónicos, cuando se conozca y se aporte la dirección electrónica, hecho este que no ocurrió en el trámite procesal, pues solo se aporta la dirección en físico, por lo que para esta judicatura la forma como realizó la diligencia de notificación el apoderado de la parte demandante es la correcta, pues los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, no fueron derogados por referido decreto.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, el demandado GUARDÓ SILENCIO.

### **CONSIDERACIONES**

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de unas obligaciones que adeuda el demandado JULIÁN GARCÍA RUÍZ, contenidas en el pagare número 018206100006993 que respalda la obligación número 725018200115445 y número 4866470211393129 que respalda la obligación número 4866470211393129, correspondiente a una tarjeta de crédito, suscrito a favor

del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el pago del capital insoluto, los intereses de plazo y de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

El anterior título valor constituye plena prueba, toda vez que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Como el ejecutado no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JULIAN GARCÍA RUIZ portador de la cédula de ciudadanía número 17.418.737 de Belalcázar, Caldas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el día 26 de julio de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

**TERCERO.** ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

**CUARTO.** CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$784.000.00). Liquídense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan De La Cruz Castaño Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb20f67291040c28539e22977906dc77b31faffaba36abdde38cbc2a10ca9**

Documento generado en 26/04/2022 04:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**